

LEY N° 7.253

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO UNICO

REGIMEN UNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1°.- Apruébese **EL REGIMEN UNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.**

ART. 2°.- REGIMEN LEGAL: Establécese que todos los procedimientos llevados a cabo por las jurisdicciones, instituciones y entidades del sector Publico Provincial que implique contratación de obras, bienes y/o servicios, integrado por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, incluidos los entes autárquicos, se regirán por la presente ley y por el Reglamento que se dictará en consecuencia.

ART. 3°.- OBJETO: El Régimen de Contrataciones de la Administración Provincial, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación se presumirá de naturaleza administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

ART. 4°.- CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos con carácter enunciativo:

- a) Compra de bienes, suministros, servicios, locaciones, consultoría, inspección de obra, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del estado provincial, que celebren todos los comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.
- b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

ART. 5°.- CONTRATOS EXCLUIDOS: Dispónese que quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, los siguientes contratos:

- a) Los de locación de servicio y de empleo público.
- b) Las compras por el Régimen de Fondo Permanente y Caja Chica.
- c) Los comprendidos en operaciones de crédito público.
- d) Los actos, operaciones y contratos de locación de inmuebles sobre bienes inmuebles que celebre el estado.
- e) Los que le determine las máximas autoridades de los poderes de la provincia por vía reglamentaria.

“También podrán quedar excluidos los que se celebren con el estado nacional, con otros estados provinciales y municipales, contrataciones en el extranjero con entidades de derecho público, con universidades públicas, con organismos no gubernamentales, con instituciones multilaterales de crédito, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la legislación determine. (Texto suprimido por la ley 7267)”

ART. 6°.- PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- b) Promoción de la concurrencia y de la competencia entre oferentes.
- c) Transparencia en los procedimientos.
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones.

e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

f) Simplificación normativa, orgánica y procedimental.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una estricta observancia de los principios que anteceden.

ART. 7º.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. Los contratos comprendidos en esta ley se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el presente y por las disposiciones que se dicten en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato, convenio, orden de compra o venta según corresponda.

Subsidiariamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas que por analogía correspondan.

ART. 8º.- TRANSPARENCIA. La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones.

Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas.

ART. 9º.- CAPACITACION. Establécese la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento obligatorio de todos los empleados, funcionarios, profesionales y técnicos de todas las áreas de contratación de la administración pública provincial como condición para el cumplimiento de la función conforme reglamentación que se dictará al efecto.

ART. 10º.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario.

En las Contrataciones podrá cada Jurisdicción o entidad según corresponda, dictar por Resolución los siguientes actos administrativos, conforme los montos de autorización dispuestos en la reglamentación. En los casos que los montos a contratar fueran superiores, necesariamente deberán contar con la habilitación mediante firma digital de la máxima autoridad provincial

Por resolución:

- a) La convocatoria, la elección y aprobación del procedimiento de selección.
- b) La asignación de partida presupuestaria.
- c) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- d) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- e) La preselección de los oferentes en la licitación con etapas.
- f) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o contratantes.
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- i) La prórroga de los contratos en caso de así contemplarlo el pliego.
- j) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
- k) la aprobación de la licitación pública.

Por Decreto del Poder Ejecutivo:

- a) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación de licitaciones públicas que por su monto correspondiere. (*Texto según ley 7267*)

ART. 11º.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

- a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.
- b) La modificación o sustitución de ítems de pliegos de condiciones particulares por circulares, conforme reglamentación.

- c) La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, cuando medie acuerdo entre las partes respetando el objeto del contrato original. (*Texto según ley 7267*)
- d) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- e) Imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.
- f) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, con costo a su cargo.
- g) La facultad de inspeccionar los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.
- h) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de uno (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias.

ART. 12º.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

- a) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa y en los términos que determine la reglamentación, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.
- b) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural.

ART. 13º.- RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que autoricen y aprueben o los que gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Provincial con motivo de las mismas. Sin perjuicio de ello, los profesionales, técnicos y empleados que autoricen, aprueben o gestionen los proyectos, la documentación técnica y pliegos de contratación serán también responsables por el daño que por su dolo, culpa o negligencia y responsabilidad causen al estado provincial y pasibles de las máximas sanciones administrativas vigentes.

ART. 14º.- CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, conforme características a determinar por la reglamentación, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio.

En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

ART. 15º.- ELEGIBILIDAD. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban sanciones o reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ART. 16º.- SIMPLIFICACION DE PROCESOS. BUENAS PRÁCTICAS. La Administración Pública Provincial aplicará mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizará e identificará los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones, burocracia y prácticas cuya aplicación genere costos innecesarios.

La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para poner en práctica el principio que incluye la simplificación normativa, dirigida a reducir la complejidad del sistema normativo; simplificación orgánica, que conduce a mejorar las estructuras u organizaciones públicas; y simplificación procedimental, para intervenir sobre los procedimientos administrativos para hacerlos menos complejos y más eficientes, tanto por la simplificación de los trámites contenidos en cada procedimiento, como por

la simplificación del número de procedimientos existentes. La autoridad de aplicación que disponga el Poder Ejecutivo será la encargada de adoptar las medidas necesarias con este objeto conforme reglamentación.

ART. 17º.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ART. 18º.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés legítimo, podrá tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos. La decisión fundada sobre esta falta grave que se adopte al respecto, será irrecurrible.

ART. 19º.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación.

Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna, en favor de los interesados u oferentes.

CAPITULO 2 CONTRATACIONES PÚBLICAS ELECTRONICAS.

ART. 20º.- CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en este régimen estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente en los procedimientos regulado por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplan con los requisitos de la ley de trámite administrativo, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público (Ley N° 7204).

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

ART. 21º.- REGULACION. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

CAPITULO 3 SELECCION DEL COCONTRATANTE Y PLIEGO UNICO.

ART. 22º.- SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda.

La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos.

Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.

En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 10º, bajo pena de nulidad.

ART. 23º.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCION. Los procedimientos de selección serán:

- a) LICITACION O CONCURSO PUBLICO. La licitación o el concurso será público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.
1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.
 2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.
- b) SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:
1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.
 2. Venta de bienes de propiedad del Estado, exceptuados los que puedan ser dispuestos por dación en pago.
- c) LICITACION O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso será privado cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará la autoridad de aplicación, conforme lo determine la reglamentación.
- d) CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección o el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación o en aquellos casos autorizados por esta ley o que por razones de tiempo, lugar y modo no fuera posible recurrir a otros procedimientos de selección.

ART. 24º.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

a) POR ETAPAS

1. Etapa Única: Serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.
2. Etapa Múltiple: Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso serán de etapa múltiple cuando se realicen en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) POR JURISDICCION.

1. Provincial: La licitación o el concurso serán provinciales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en la provincia, o tengan sucursal en la provincia, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.
2. Nacionales: La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.
3. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revisando tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

ART. 25º.- PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será aprobado por la autoridad de aplicación y será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes.

ART. 26º.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección, por las respectivas unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades contratantes, sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes, y deberán ser aprobados por la autoridad que fuera

competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del presente. Deberán contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indicará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

No obstante lo expuesto, la autoridad de aplicación podrá elaborar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares para determinados objetos contractuales específicos, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes que la autoridad de aplicación determine.

Asimismo, podrá incluir en dichos modelos cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos, o exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben, se incluyan cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos.

ART.27°.- PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28° y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará la autoridad de aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación.

ART.28° PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Provincial:

- a) Las personas humanas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 33° del presente.
- b) Los agentes del Sector Público y las empresas en las cuales aquéllos tuvieran una participación de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Empleado Público Provincial y la Ley de Ética Pública.
- c) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.
- d) Las personas que se encontraren condenadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública.
- e) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- f) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con la rendición de cuentas por subsidios o aportes otorgados.
- g) Las instituciones cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado a través de sus Jurisdicciones o Entidades
- h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro.

ART. 29° PUBLICIDAD Y DIFUSION. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de diez (10) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos nacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en medios de alcance nacional, con una antelación que no será menor a quince (15) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en otros países, con una antelación que no será menor a treinta (30) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

Para la contratación de bienes y servicios estos términos podrán ser reducidos cuando la urgencia o el interés así lo requieran, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3), cinco (5) o diez (10) días, según se trate de la Provincia, del País o del Extranjero, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos privados que no se realicen en formato digital deberá efectuarse con un mínimo de tres (3) a cinco (5) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación.

Para la contratación de bienes y servicios estos términos podrán ser reducidos en las mismas condiciones descriptas en el párrafo 5to del presente artículo, hasta veinticuatro horas de la apertura.

La reglamentación deberá garantizar que todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, sean difundidas por internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio oficial habilitado al efecto, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3° de este régimen.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por internet, en el sitio oficial habilitado al efecto, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones y toda otra información que la reglamentación determine. (*Texto según ley 7267*).

CAPITULO 4

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A BIENES Y SERVICIOS

ART. 30°.- REMATE: Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base, que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones que sean competentes.

ART. 31°.- CONTRATACION DIRECTA POR EXCEPCION: También procederá la contratación directa en los siguientes casos.

- a) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Provincial.
- b) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
- c) Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se podrá efectuar un segundo llamado, modificándose en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares pudiéndose, si la situación lo amerita, actualizar el precio hasta un diez por ciento (10%) sobre el presupuesto original, o bien podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso, pudiendo actualizar el precio hasta un diez por ciento (10%) sobre el presupuesto de licitación en casos de urgencias y/o emergencias.
- d) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
- e) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.
- f) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial entre sí o con organismos nacionales y/o municipales, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato, salvo autorización expresa del comitente.
- g) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial con las Universidades Nacionales.
- h) Los contratos que, previo informe al Ministerio de Desarrollo Social, Promoción Humana y Relaciones Institucionales con la Comunidad, se celebren con personas humanas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no, financiamiento estatal.
- i) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.
- j) La compra de semovientes por selección, semillas, plantas, o estacas cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
- k) Cuando se trate de adquirir bienes o servicios provenientes de una cooperativa debidamente inscripta y autorizada.
- l) Cuando se trate de adquirir medicamentos, reactivos de laboratorio y droga para uso de farmacia, equipos médicos, instrumental, repuestos para equipamiento médico, bienes y/o productos que se destinan al funcionamiento de Instituciones Hospitalarias y de Asistencia Social o para atender la salud en general, siempre que los mismos se realicen en fábrica o laboratorio o en distribuciones con exclusividad de marca, aún cuando la venta se condicione al pago anticipado y razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo justifiquen.

- m) La organización de eventos deportivos nacionales e internacionales.
- n) La compra de productos perecederos y los destinados a fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que las mismas se destinen directamente a los beneficiarios.
- o) Cuando lo autoricen leyes especiales, contemplando las modalidades de ciertos servicios.
- p) Cuando se trate de solucionar problemas sociales urgentes de casos particulares o de grupos de escasos recursos económicos.
- q) El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de las escalas que fije para cada caso, la realización de contrataciones y/o compras de repuestos en forma directa, sin licitación previa para la reparación y mantenimiento de los automotores afectados a los servicios de la Policía de la Provincia y de Salud Pública, como también para el mantenimiento de los equipos de servicios asistenciales.
- r) El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de las escalas que fije para cada caso, la realización de contrataciones y/o compras de repuestos en forma directa sin licitación previa, en el país o en el extranjero para la reparación y mantenimiento de las aeronaves.
- s) Compra de bienes en Remate Público. El poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones, instruyendo a los funcionarios sobre condiciones y precios máximos a abonarse en las operaciones mediante memorándum reservado. *(Incorporado por ley 7267).*
- t) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirirse. *(Incorporado por ley 7267).*
- u) La venta de productos perecederos y los destinados a fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios. *(Incorporado por ley 7267).*
- v) La publicidad de los actos de gobierno en los órganos apropiados a tal fin en cada circunstancia. *(Incorporado por ley 7267).*

ART. 32°.- CONDICIONES DE LAS CONTRATACIONES: El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, usos de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción de registros, requisitos para las pre adjudicaciones y adjudicaciones, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

ART. 33°.- PENALIDADES Y SANCIONES. Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:

a) PENALIDADES.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por su culpa.

b) SANCIONES. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. Apercibimiento
2. Suspensión.
3. Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir a la autoridad de aplicación copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

ART. 34°.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

ART. 35°.- GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por:

- a.- Mantenimiento de oferta o propuesta.
- b.- Ejecución de Contrato o Provisión.
- c.- Anticipos otorgados por la Administración Provincial, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

CAPITULO 5 OBRAS PÚBLICAS

ART. 36°.- MODIFICACION ARTICULO 9° LEY 2092: Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 2092 de Obras Públicas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Sólo podrán adjudicarse las obras públicas mediante licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previsto en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total del monto contratado.
- c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución, que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable, especialmente para refacción y/o reparación de edificios escolares, de la sanidad o para provisión de agua, o bien cuando motivos excepcionales determinen la conveniencia de ésta contratación en beneficio de la Provincia, requiriéndose, en tal caso, la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Cuando las circunstancias exijan reserva.
- e) Cuando se trate de obras y objetos de arte o de técnica de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas y operarios especializados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.
- f) Cuando realizado un llamado a licitación pública no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.
- g) Cuando la Administración por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados contrate con cooperativas, comisiones vecinales o cualquier otra entidad de bien público con personería jurídica, la realización de obras que sean de finalidad específica de estas entidades.
- h) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.
- i) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales, municipales o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta.” *(Texto según ley 7267).*

ART. 37°.- MODIFICACION ARTICULO 25° LEY 2092: Modifícase el artículo 25° de la Ley N°2092 de Obras Públicas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25°.- Dispónese que desde el inicio del expediente administrativo para realizar el llamado a licitación hasta la firma del contrato de obra no podrá superar sesenta (60) días como plazo máximo. Previamente a la firma del contrato, el adjudicatario deberá haber depositado un importe equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del contrato, como garantía del mismo, que podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 17° y su reglamentación. Este depósito se podrá formar integrando la garantía de propuesta. Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán sustituirse entre sí, previa conformidad de la autoridad competente. El contrato será suscripto ad-referéndum del Poder Ejecutivo, excepto el de reparticiones creadas por leyes especiales, autónomas o autárquicas. A pedido de alguna de las partes, el contrato podrá ser protocolizado ante Escribano Público. Los gastos que se requieran para tal fin serán de cuenta exclusiva del solicitante.”

ART. 38°.- APLICACION DEL CAPITULO 1, 2 y 3. Las disposiciones del Capítulo 1, 2, y 3 del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 2092, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al régimen establecido por la presente ley.

CAPITULO 6 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 39°.- LIMITES El Poder Ejecutivo establecerá los montos límites de contratación que en cada caso correspondiere.

ART. 40°.- AUTORIZACION Las autoridades superiores de los Poderes del Estado, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes. Podrá crear un órgano rector de contrataciones y/o designar conforme a la ley quienes serán los órganos del sistema en cada caso.

ART.41°.- PLAZOS. Dispónese que los plazos comunes del trámite en general y para dictamen y control será de dos (2) días en cada área o repartición y para confección de documentación técnica y pliegos será de siete (7) días corridos. Los empleados y funcionarios que incumplan estos plazos serán pasibles de sanciones administrativas. Aplicase el plazo del artículo 37° para todas las contrataciones sometidas a este régimen.

ART.42°.- DELEGACION. Delégase en el Poder Ejecutivo en los términos del artículo 137° de la Constitución Provincial por el término de un año, la facultad de modificar, crear o suprimir normas de la Ley 2092 al efecto de cumplir con la Simplificación de Procesos y Buenas Prácticas de la Administración que incluye la simplificación normativa, simplificación orgánica y simplificación procedimental.

ART. 43°.- TRANSICION. Hasta tanto se implemente el sistema de expediente digital y firma digital se realizará el mismo procedimiento previsto en el artículo 10° con expediente papel y firma grafológica.

Podrá implementarse parcialmente o en etapas el sistema de expediente, contrataciones electrónicas y firma digital. A tal fin, deléguese en el Poder Ejecutivo disponer las condiciones de su ejecución y realizar las adaptaciones que fueran necesarias de la presente ley, por el término de un año.

ART.44°.- VIGENCIA Este régimen entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

ART.45°.- DEROGACION. Derógase el Título III, Capítulo 2°, de la Ley 3.742, sus decretos reglamentarios y demás normativa vinculada, los artículos de la ley N° 2.297, 2.296 y 4.072 de trámite administrativo, y la ley 2092 de obras públicas en cuanto se opongan a la presente.

ART.46°.- REGLAMENTACION. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo lo hará en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros Poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. Hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes.

ART.47°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 27 de Marzo de 2018.

Don JOSE EMILIO NEDER – VICEGOBERNADOR Presidente H. Cámara de Diputados

Dr. BERNARDO J. HERRERA – Secretario Legislativo